ayũntam

7

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla. de Leon de Aragon de las dos
Sicilias de Jerusalen de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valen
cia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega
de Murcia de Jaen. de los Algarbes de Algezira de Gibraltar. de las Islas
de Canaria. de las Indias orientales y occidentales Islas y Tierra firme
del mar Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante
y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya
y de Molina &a Por cuanto por parte de vos el Concejo Justicia Regidores
Caballeros Escuderos Oficiales y Hombres buenos de la villa de Madrid
me fue hecha relacion que vos teneis necesidad de hacer y reparar
algunas casas de Ayuntamiento y Carcel en la dicha villa y para
ello no teneis propios ni rentas ni otros bienes algunos de que
podais hacer y reparar las dichas casas de Ayuntamiento y Carcel
y que para ello os es necesario imponer y repartir sobre los
vecinos y moradores de la dicha villa y sus terminos y jurisdicion
y sobre los bienes y haciendas que en ella tienen y sobre los
mantenimientos que en ella se gastan y consumen hasta en
cantidad de veinte y dos mil ducados en cada un año por
tiempo de diez años primeros siguientes que corran y se cuenten
desde el dia que se acabare de pagar el servicio ordinario y
estraordinario que la dicha villa me hizo en las Cortes que
mandé hacer en la villa de Madrid el año pasado de mil y
quinientos y noventa y ocho años. Y me suplicasteis y pedisteis
por merced os mandase dar licencia y facultad para ello. Y
yo tuve por bien y por la presente doy licencia y facultad
a vos el dicho Concejo Justicia Regidores Caballeros Escuderos
Oficiales y Hombres buenos de la dicha villa de Madrid para
que por tiempo de los dichos diez años primeros siguientes
que corran y se cuenten desde el dia que se acabare de pagar
el dicho servicio ordinario y estraordinario que la dicha villa
me hizo en las dichas Cortes que mandé hacer en la villa de
Madrid el año pasado de mil y quinientos y noventa y ocho años
puedan imponer y repartir y echar sobre los vecinos y moradores
de la dicha villa y sus terminos y jurisdicion y sobre los bienes
y haciendas que en ella tienen y sobre los mantenimientos que
en ella se gastan y consumen hasta en cantidad de veinte y dos
mil ducados en cada un año para hacer y reparar las dichas
casas de Ayuntamiento y Carcel y no en otra cosa alguna
con tanto que antes que se haga la dicha imposicion y repartimiento
vos el dicho Concejo Justicia Regidores Caballeros Escuderos
Oficiales y Hombres buenos de la dicha villa de Madrid
hagais y ordeneis ante mi Escribano de Camara infrascripto
y ante los del mi Consejo de Hacienda y Contaduria mayor
de Cuentas de la dicha villa de Madrid y ante los Contadores
de ella la traza y condiciones que se han de tener en hacer
las dichas casas de Ayuntamiento y Carcel y el precio en que
se han de hacer y el dia que se ha de dar principio a ellas
y el dia que se ha de acabar y la persona o personas que
las han de hacer y la forma que se ha de tener en el
repartimiento y cobranza de los dichos veinte y dos mil
ducados en cada un año y que todo lo que se hiciere
en razon de lo susodicho se haga con voluntad y consentimiento

† Fulo duque de tal y de tal